

**Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**

Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 11/2016 c

Parte recurrent:

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 61/16

En Girona, a 17 de marzo de 2016

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 11/2016, en el que han sido partes, como demandante, don y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Fernández de Larrea, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista. En dicho acto, comparecieron las partes, ratificando la actora su demanda y oponiéndose la demandada, practicándose prueba documental y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recuso se fija en 100 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de 27 de octubre de 2015 que desestima el recurso de reposición formulado frente a la providencia de apremio de 18 de agosto de 2015 referida al cobro de una sanción por infracción de tráfico.





En la demanda se aduce que del contenido del expediente administrativo se constata la existencia de dos intentos de notificación sin concretar la hora en que se practicó el segundo, lo que supone el incumplimiento de prevenido en el art. 59.2 de la Ley 30/92 en relación con lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto 1829/1999, de 3 de diciembre que aprueba el Reglamento que regula la prestación de servicios postales no constando la hora del segundo intento, ni se deja aviso y si la carta estuvo depositada durante el plazo reglamentario y ello determina la nulidad de la resolución recurrida.

En el acto de la vista el recurrente manifiesta que en el expediente administrativo remitido al juzgado constan dos certificados del servicio de correos. En el primero no se hace constar la hora de los intentos de notificación pero sí en el segundo; entiende que estos certificados no tienen virtualidad para considerar que la notificación se practicó en debida forma puesto que, antes de practicar la notificación edictal, la demandada debió cerciorarse de la corrección de los intentos de notificación y proceder a la notificación personal con totales garantías.

La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que en la notificación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido por lo que el recurso resulta inadmisibile; que en el certificado de correos constan los dos intentos de notificación y las horas en que fueron practicadas.

SEGUNDO. La causa de inadmisibilidad alegada por la demandada debe ser rechazada toda vez que el artículo 167.3 de la LGT contempla como motivo de oposición la falta de notificación de la liquidación y el recurso se fundamenta precisamente en que la notificación practicada ha sido defectuosa, siendo cuestión distinta si ello fue así o no.

TERCERO. Tras el examen del expediente administrativo, el recurrente viene a sostener que ante de proceder a la notificación edictal, la demandada debió cerciorarse de la corrección de los intentos de notificación y que al no haber sido así, el certificado del servicio de correos de fecha posterior a la publicación del edicto, carece de virtualidad a los efectos de acreditar la correcta notificación.

No puede compartirse el criterio del recurrente toda vez que la constancia a través del certificado del servicio de correos, cuya veracidad no ha sido cuestionada, de que los intentos de notificación se practicaron de acuerdo con las previsiones legales permite considerar acreditado que la liquidación fue notificada debidamente, lo que conlleva la desestimación del recurso. No puede olvidarse que la posibilidad de impugnar la providencia de apremio por falta de notificación de la liquidación tiene como finalidad evitar la indefensión del administrado que se ve sorprendido por el inicio de la vía de apremio sin haber tenido oportunidad de hacer frente a la deuda de forma voluntaria. En nuestro caso, siendo evidente que la notificación se practicó en legal forma y que la falta de recepción de la liquidación es imputable al propio recurrente, resulta palmaria la inexistencia de indefensión, por lo que el recurso debe ser desestimado.

CUARTO. No se hace especial imposición de costas toda vez que el certificado es de fecha posterior a la solicitud del recurrente de examinar el contenido del expediente administrativo.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por _____ frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.





Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 11/2016 c

Part recurrent: J

Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

TESTIMONIATGE

Maria del Roser Mata Corretger, Lletrada de l'Adm. de justícia del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona,

DONO FE I TESTIMONI: Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Procediment abreujat 11/2016, promogut pel/per la Lletrat/a _____, en nom i representació d'/de _____ l, i com a part/s demandada/es AJUNTAMENT DE GIRONA, en el qual en data 18 de març de 2016 s'ha dictat sentència del tenor literal següent:







I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 12 d'abril de 2016

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,



